Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2941
Rad. 019-2017-00038-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 09).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	$ 22.911.733
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 40.000.000
INTERESES MORATORIOS	$ 22.911.733
TOTAL	$ 62.911.733

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2939
Rad. 032-2017-00602-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 36).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 32.449.000
INTERESES MORATORIOS	$ 8.012.848
TOTAL	$ 40.461.848

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 897.355
INTERESES MORATORIOS	$ 221.590
TOTAL	$ 1.118.945

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 2.877.370
INTERESES MORATORIOS	$ 710.528
TOTAL	$ 3.587.898

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2938
Rad. 015-2016-00832-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 11).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

LETRA No. 909

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 3.500.000
INTERESES MORATORIOS	$ 3.291.715
TOTAL	$ 6.791.715

LETRA No. 910

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 3.500.000
INTERESES MORATORIOS	$ 3.291.715
TOTAL	$ 6.791.715

LETRA No. 917

RESUMEN FINAL	
INTERESES ABONADOS	$ 0
ABONO CAPITAL	$ 0
TOTAL ABONOS	$ 0
CAPITAL	$ 3.000.000
INTERESES MORATORIOS	$ 2.821.470
TOTAL	$ 5.821.470

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3363
Rad. 014-2014-00556-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3364
Rad. 006-2010-00829-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3365
Rad. 032-2015-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3367
Rad. 030-2012-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3359
Rad. 027-2013-01008-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCO AV VILLAS S.A.** y **RF ENCORE S.A.S,** este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RF ENCORE S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, JOSE HERMES CARVAJAL se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **BANCO AV VILLAS S.A.** y **RF ENCORE S.A.S.** por intermedio de su Representante Legal **Dra. LINA MARIA YEPES VARGAS.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO portador de la T.P. 123.836 del C.S.J. como apoderado de **RF ENCORE S.A.S**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte actora aporta liquidación de crédito para su aprobación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 3358
Rad. 020-2017-00298-00

Dentro del presente proceso, la parte actora, presenta liquidación de crédito para su aprobación; de la revisión a la misma, observa el despacho que no se encuentra ajustada a lo ordenado en el auto que libra mandamiento y el número de cheque no coincide a ninguno de los descritos en el auto al que se hace alusión.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito, conforme al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3366
Rad. 023-2015-00935-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2745
Rad. 027-2016-00169-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2744
Rad. 012-2015-00611-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2743
Rad. 012-2016-00093-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2742
Rad. 030-2017-00702-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2757/ Rad. 0019-2012-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2016, notificada por estados el 1 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por EDIFICIO CENTRO COMERCIAL ASTROCENTRO contra ARA LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

104

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2756/ Rad. 014-2010-00575-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de agosto de 2016, notificada por estados el 2 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BCSC S.A. contra MARTHA LUCIA CRESPO DE HERNANDEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2755/ Rad. 0029-2014-00422-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 29 de agosto de 2016, notificada por estados el 31 de agosto de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LEONARDO CANAVERAL HENAO contra FABIOLA MARLENY DE LA CRUZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2754/ Rad. 006-2013-00318-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 30 de agosto de 2016, notificada por estados el 1 de septiembre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"*...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...*" (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALDO FERNANDO MARIN VALENCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3368
Rad. 017-2009-01065-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3369
Rad. 007-2009-00241-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de SISTEMCOBRO S.A.S, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la abogada **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, apoderado de SISTEMCOBRO S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3362
Rad. 021-2014-00359-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3361
Rad. 010-2014-00360-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** como dependiente judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3360
Rad. 012-2015-00596-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr. **LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ,** solicita reconocimiento de dependencia judicial para **SOFIA LONDOÑO LORZA** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.113.0143.085 y **GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.112.496.169; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que los designados son estudiantes de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso a **SOFIA LONDOÑO LORZA y GIOVANNY TERRANOVA LIBREROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2750
Rad. 035-2018-00055-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora (Fl 85), en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2749
Rad. 010-2018-00087-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2748
Rad. 014-2017-00508-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2747
Rad. 022-2016-00418-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2746
Rad. 027-2015-00010-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2753/ Rad. 011-2016-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado ALEXANDER CARDONA VALENZUELA dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por BANCO CORBANCA COOMBIA S.A., tramitado actualmente en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali e identificado con radicado 013-2016-00370-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _151__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2752/ Rad. 007-2009-00309-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JHON HENRY GAMBOA MORALES dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. HITOS, tramitado en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. _151__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 2725 / Rad. 007-2015-00227-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandante allega memorial solicitando nueva medida cautelar, teniendo en cuenta que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles de propiedad de la demandada FRANCENITH ROJAS CAMPO, tales como juego de sala, televisores, y demás bienes susceptibles de esta medida que se denuncien al momento de la diligencia, ubicados en la DIAGONAL 27 No. 64-18 BARRIO ZAMORANO de la ciudad de PALMIRA – Valle. LIMITAR el embargo a la suma de $6.000.000.oo

SEGUNDO: COMISIONAR a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD DE PALMIRA O A LA ALCALDÍA MUNICIPAL, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles enunciados en el numeral anterior, facultándose al Secretario de Gobierno para que nombre el secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense el despacho comisorio respectivo, tal como se relacionó en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

FECHA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2751
Rad. 032-2016-00472-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 **de septiembre de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali envía respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3373
Rad. 028-2017-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali envía respuesta al requerimiento; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Secretaría de Movilidad de Cali. envía respuesta al requerimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 3372
Rad. 011-2014-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Secretaría de Movilidad de Cali. envía respuesta al requerimiento; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de septiembre de 2018**

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por LA GOBERNACIÓN DEL VALLE informando que se está ejecutando la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3371/ Rad. 025-2016-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA GOBERNACIÓN DEL VALLE informa que se está ejecutando la medida cautelar decretada en este asunto, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por FUNDAPRE informando que no fue posible registrar la medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3370/ Rad. 031-2010-00490-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que FUNDAPRE informa que no fue posible registrar la medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario